



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00451-00
DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la señora **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY** en representación de sus menores hijos **TSGC y JIGC** demandantes dentro del presente proceso presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** y se encuentra pendiente de calificar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, acta de conciliación de centro de atención en las nieves Barranquilla, en el cual las partes llegaron a un acuerdo por el cual el demandado señor **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** le entregaría a la señora **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'675.000)** mensuales.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que la ejecutante entonces afirma que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota desde enero de 2023 y que actualmente adeuda la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.072.000,00)** valor por la cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY** contra **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.072.000,00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** identificado con **C.C. No. 1.001.874.880** como trabajador de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** hasta la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$9.108.000)** Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'675.000)** que devenga el señor **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** identificado con **C.C. No. 1.001.874.880** como trabajador de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Los pagos previamente mencionados deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.045.731.205** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO** identificado con **C.C. No. 1.001.874.880** a fin de garantizar la obligación alimentaria con el demandante, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Téngase al Dr. **IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.878.853 de Barranquilla, abogada, con T.P. No. 372.400 del C.S.J. de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 208
Fecha: 14 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
13 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c85f754f989d71ae0ba0a600d6d4b4aad0866a57cb61da1e748c2ad31c95c**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>